



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/183/2025

PARTE ACTORA: FILOMENO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: AGENTE E INTEGRANTES DEL CABILDO DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN RÍO DULCE, ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹ GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO².

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, por una parte, se **declara incompetente** para conocer de aquellos planteamientos formulados por la parte actora que versan sobre hechos y conductas ajenos a la materia electoral, al no vincularse de manera directa con el ejercicio de derechos político-electorales ni con actos susceptibles de control en esta vía jurisdiccional; y, por otra, **desestima la pretensión principal**, al concluir que no se acreditan los hechos en los que se sustenta la alegada vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora, toda vez que del análisis integral de las constancias no se desprende la existencia de una omisión, conducta o determinación atribuible a las autoridades señaladas como responsables que haya generado la exclusión o restricción reclamada.

GLOSARIO

Parte actora	<i>Filomeno Hernández Vásquez y otras veintiocho personas, pertenecientes a la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.</i>
Autoridad responsable	<i>Gregorio Salinas Hernández, Agente Municipal; Nauum García Hernández, Secretario Municipal; Juan Sabas Salinas Martínez, Regidor Municipal y Camilo Martínez Salinas, Alcalde Único Constitucional; todos integrantes del cabildo de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.</i>
Juicio de la Ciudadanía	<i>Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos</i>
Agencia Municipal	<i>Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.</i>

¹ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Juan Melgar Hernández y Víctor Manuel Ramos Aguilar.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

Ayuntamiento	<i>Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Estatal	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>
Ley de Medios	<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.</i>
Suprema Corte	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Sala Regional Xalapa	<i>Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
TEPJF	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Tribunal Electoral o Tribunal	<i>Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca</i>
Instituto Electoral Local	<i>Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</i>

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1. Inicio de los hechos controvertidos. La parte actora afirma que, desde el dos mil veintitrés, con motivo de una asamblea comunitaria, diversas personas de la Agencia Municipal, han sido excluidas de la participación en asambleas y del ejercicio del derecho al voto, principalmente por su condición de personas adultas mayores y mujeres.

Dicha exclusión se ha mantenido de manera continua, impidiéndoles participar en la elección de autoridades y en la vida comunitaria, sin que exista constancia de una determinación incluyente de la asamblea general.

2. Sentencia JDCI/51/2016 y Acumulado JDCI/54/2016³. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, este Tribunal resolvió los Juicios de la Ciudadanía JDCI/51/2016 y Acumulado JDCI/54/2016, mediante los cuales diversas personas de la Agencia Municipal promovieron ante este Tribunal, la falta de convocatoria y exclusión en la asamblea electiva celebrada el dos de octubre de dos mil dieciséis.

Al resolver dicho medio de impugnación, este Tribunal revocó la asamblea impugnada y ordenó la celebración de una nueva elección, garantizando la participación incluyente de todas y todos los habitantes, sin discriminación

³ Consultable en el enlace: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-51-2016.pdf>



por edad o género, además ordenó vincular a diversas autoridades estatales para coadyuvar en el cumplimiento de la sentencia.

3. Sentencia JDCI/07/2018 (antes C.A./273/2017)⁴. El seis de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal resolvió el Juicio de la Ciudadanía JDCI/07/2018 (antes C.A./273/2017), mediante el cual diversas personas de la Agencia Municipal promovieron ante este Tribunal, al manifestar que se les excluyó de la elección del diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que solicitaron su nulidad y que se garantizara el ejercicio de los derechos de votar y ser votados de toda la ciudadanía de la Agencia.

Al resolver, dicho medio de impugnación, este Tribunal no concedió la nulidad, porque de las constancias se advirtió que la convocatoria (de ocho de diciembre de dos mil diecisiete) fue incluyente y dirigida a “todas las ciudadanas y ciudadanos”, que el acceso al voto se acreditaba con credencial para votar o acta de nacimiento, y que no se probó la exclusión alegada, por lo que confirmó la elección celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete y vinculó a diversas autoridades para atender el conflicto intracomunitario.

4. Sentencia JNI/01/2019⁵. El veintiséis de abril de dos mil diecinueve, este Tribunal resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/01/2019, promovido por diversas personas de la Agencia Municipal, quienes impugnaron la toma de rendimiento, la toma de protesta y el otorgamiento del nombramiento al Agente Municipal, actos derivados de la asamblea general comunitaria de elección celebrada el nueve de diciembre de dos mil dieciocho, solicitando la nulidad de la elección por la presunta vulneración a sus derechos político-electorales.

Al resolver, dicho medio de impugnación, este Tribunal al analizar las constancias de autos, declaró infundados los agravios y confirmó la elección ordinaria, así como los actos derivados de la misma, consistentes en la toma de rendimiento, la toma de protesta y el otorgamiento del nombramiento correspondiente porque, se acreditó que la convocatoria de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho fue dirigida a todas las ciudadanas y ciudadanos habitantes de la Agencia Municipal.

5. Sentencia SX-JDC-170/2019⁶. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio SX-JDC-170/2019, en

⁴ Consultable en el enlace: <https://www.teeo.mx/images/sentencias/CA-273-2017.pdf>

⁵ Consultable en el enlace: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-01-2019.pdf>

⁶ Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0170-2019->

contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede. Al resolver, confirmó la sentencia impugnada, al estimar acreditada la debida publicitación de la convocatoria y no demostrada la exclusión alegada.

2. INCOMPETENCIA

El estudio que se realiza en este apartado se circunscribe a determinar la competencia por razón de materia⁷, a fin de establecer si los planteamientos formulados guardan relación, con el ejercicio de los derechos político-electorales, o si, por el contrario, se trata de cuestiones que, por su naturaleza, deben ser conocidas por autoridades distintas.

La parte actora hace valer como agravio el siguiente: IV. Restricción sistemática y coercitiva de derechos comunitarios y sociales como mecanismo de exclusión política.

Sostiene que su exclusión del ejercicio de los derechos político-electorales no se ha limitado al ámbito estrictamente electoral, sino que ha derivado en una restricción sistemática y generalizada de derechos comunitarios esenciales, tales como la prohibición de participar en festividades tradicionales, en actividades religiosas, el acceso al panteón, el uso de espacios comunes, así como la imposibilidad de beneficiarse de programas y apoyos públicos.

A ello se suma la prohibición de realizar actividades básicas de subsistencia, como la siembra en tierras propias, la recolección de leña, la venta de productos agrícolas, así como el acceso a comercios y a la tienda comunitaria, todo ello impuesto como represalia por su postura disidente dentro de la vida comunitaria.

Asimismo, refieren que dichas medidas han escalado a actos de violencia material y simbólica, consistentes en la quema de ranchos y sembradíos, la destrucción de medios de trabajo, la imposición de multas arbitrarias, el encarcelamiento de personas y hasta de animales de carga, así como la exclusión de niñas, niños y adolescentes del acceso a la escuela y a espacios recreativos, lo que evidencia que tales prácticas operan como mecanismos de presión y castigo colectivo, dirigidos a inhibir la participación ciudadana y reforzar su marginación social.

Desde su perspectiva, estas conductas carecen de sustento jurídico, resultan desproporcionadas y vulneran de manera directa la dignidad

⁷ Es un requisito que se analiza de oficio, ya que es de orden público



humana, al condicionar el goce de derechos básicos y comunitarios a la renuncia del ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales.

Si bien el agravio se plantea bajo la premisa de una “exclusión política”, de su análisis se advierte que se sustenta primordialmente en la denuncia de restricciones y represalias de carácter comunitario y social, tales como limitaciones de acceso a espacios y actividades comunitarias, a apoyos y programas, impedimentos para realizar actividades básicas de subsistencia, así como señalamientos de actos de violencia material.

En ese contexto, el núcleo del planteamiento no se dirige a controvertir un conflicto de naturaleza electiva ni a evidenciar una afectación directa, inmediata y determinante al ejercicio de un derecho político-electoral en sentido estricto, sino a la posible vulneración de derechos de diversa índole, por lo que este Tribunal carece de competencia por razón de materia para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de dicho agravio.

Lo anterior, porque la jurisdicción electoral se encuentra delimitada a la tutela de los derechos político-electorales y a la resolución de controversias que incidan de manera directa en su ejercicio, sin extenderse al conocimiento de posibles transgresiones a derechos de naturaleza comunitaria, social o de otra índole, aun cuando éstas sean contextualizadas por la parte actora como consecuencia de una exclusión política.

En consecuencia, al no ubicarse los hechos planteados dentro del ámbito material que la ley atribuye a este órgano jurisdiccional, lo procedente es declarar la incompetencia para conocer de ese apartado específico, sin que ello implique prejuzgar sobre la existencia, veracidad o ilicitud de las conductas denunciadas, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer ante la autoridad y en la vía que resulten legalmente competentes⁸.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV,

⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: COMPETENCIA. LA FACULTAD DE LOS TRIBUNALES PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO EN EL PRIMER PROVEÍDO, SIGNIFICA DESECHAR LA DEMANDA Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL ACTOR CON SUS ANEXOS, MAS NO ENVIARLA A OTRO TRIBUNAL. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Pág. 611.

inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*, 25, base “D” y 114 BIS de la *Constitución Estatal*, así como 79, 80, 81, 88 y 98 de la *Ley de Medios*.

Tales preceptos establecen que este Tribunal, es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado y le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

A juicio de la parte actora, controvierte su exclusión, prohibición y restricción sistemática del derecho a participar en las asambleas electivas de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, bajo su sistema normativo interno, asimismo señala la imposición de condiciones de carácter discriminatorio que a su consideración obstaculizan el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos político-electorales; de ahí que la competencia de este Tribunal se surte plenamente, al ser la autoridad facultada para conocer de controversias planteadas por integrantes de comunidades indígenas.

4.SOBRESEIMIENTO

Previo al estudio de fondo, resulta indispensable analizar aquellos supuestos en los que sea material y jurídicamente imposible emitir un pronunciamiento, ya sea porque no se satisfacen los requisitos mínimos de procedencia o porque sobreviene alguna causal de sobreseimiento⁹.

❖ Sobreseimiento por falta de firma

Respecto a las personas: Miguel Wenceslao Cruz López, Ramiro Oliverio Vásquez Gutiérrez, Benjamín Ramírez Celis, Leonardo Ramírez Celis, Luciano Vásquez López, Lorenzo Justiniano Hernández, Liova Bernardina Celis Salinas, Rutilo Celis Cruz, Alestiano Celis Vásquez, María Delgado Martínez, Ricarda Mendoza Ricarda, Pascual Cruz, Leónides Salinas Mejía, Agustín Ezequiel Cruz Celis, Joel Celis Cruz, Leónides Cruz Mendoza, Clotilde Cruz Martínez, Teodoro Timoteo Vásquez, María López Velasco, Raymundo Cruz, Ernesto P. Mejía, Libia Caballero Martínez, Julián Gaudencio Mendoza, Edith Mejía Vásquez, Cecilia Vásquez Gutiérrez, Guadalupe Celis Salinas, María Celis Salinas, Ana Celis Salinas, Araceli Cruz Vásquez, Ángela Cruz Vásquez, Alejandrina Vásquez Salinas, Gerardo Cirilo Salinas López, Oscar Salinas López y Dionicio López Vásquez, debe de sobreseerse el presente medio de impugnación, al

⁹ A fin de garantizar una adecuada impartición de justicia, conforme al artículo 17 de la Constitución Federal.



actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el inciso c), del artículo 11, en relación con el inciso h), del numeral 1, del artículo 9, e inciso e), del artículo 10, de la *Ley de Medios*, ya que la demanda carece de firmas autógrafas.

En ese sentido, el numeral 11, inciso c), de la citada *Ley de Medios*, refiere que se actualiza la causal de sobreseimiento, cuando habiendo admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la multicitada ley.

Por su parte, el artículo 10, inciso e), de la *Ley de Medios*, dispone que se actualiza el sobreseimiento del medio cuando no se cumpla con lo establecido en el inciso h), del primero de los numerales citados.

Mientras que, el artículo 9, inciso h), de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación, incluido los juicios que nos ocupan, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Ahora bien, la importancia que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa en el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del de quien se ostenta como actor, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el caso, del escrito de demanda que obra en el expediente no obra firma de las treinta y cuatro personas mencionadas, por lo que, se actualiza la causal de sobreseimiento en cuestión dada la falta de firma autógrafa de los referidos actores en la respectiva demanda, por tanto, al haber sido admitido el juicio, lo jurídicamente procedente es **sobreseer** el juicio únicamente por lo que respecta a los citados actores.

No obstante, el Juicio de la Ciudadanía continúa respecto de las demás personas actoras que sí cumplieron los requisitos mínimos de procedencia,

pues basta que una persona legitimada los satisfaga para que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la controversia¹⁰.

5. CUESTIONES PROCESALES

Para el debido esclarecimiento del asunto y previo al estudio de fondo, este Tribunal emite el pronunciamiento correspondiente respecto de la cuestión procesal planteada.

❖ **Pronunciamiento respecto a las manifestaciones del escrito de doce de noviembre.**

El diecinueve de noviembre, el Agente Municipal, su suplente, el Regidor Constitucional, el Alcalde y el Secretario Municipal de la Agencia remitieron a este Tribunal el escrito presentado ante ellos el doce de noviembre, suscrito por Aquilino Mejía, Aaron Salinas Cruz, Martín Tapia Mendoza y Uriel Alejandro Celis Vásquez, mediante el cual expusieron lo siguiente:

En dicho escrito sostienen que el conflicto que dio origen al medio de impugnación tiene un origen agrario y social interno, que se remonta a varios años atrás y se encuentra vinculado con disputas por la representación comunal, atribuyendo a las personas promoventes la generación de división, confrontación y hechos de violencia al interior de la comunidad, así como la difusión de señalamientos que consideran carentes de sustento probatorio.

Asimismo, afirman que, conforme al sistema de usos y costumbres vigente en la comunidad, únicamente quienes residen de manera efectiva y cumplen con las cargas comunitarias pueden intervenir en la vida interna del pueblo y en la elección de autoridades municipales, por lo que califican como ilegítima la pretensión de las personas actoras de participar en dichos procesos.

Finalmente, refieren diversos antecedentes históricos de conflictos comunitarios, hechos de violencia y denuncias ocurridas en distintos años, los cuales atribuyen al mismo grupo de inconformes.

Las manifestaciones vertidas por las personas antes referidas no serán tomadas en consideración por este Tribunal al momento de resolver, porque

¹⁰ Siendo en total veintinueve personas actoras: Filomeno Hernández Vásquez, Juana Celis Martínez, Pablo Pedro Salinas, Floriberto Cruz, Santiago Ramírez Hernández, Tereso Gregorio Vásquez Salinas, Antonio Florencio Cruz López, Elísea Cruz, Gustavo Mendoza Celis, Doroteo Cruz, Santiago Mejía Vásquez, Abundio Vásquez, Leoncio Florentino Vásquez Salinas, Angela Cruz Celis, Santiago López García, Socorro Ramírez Cruz, Catalina Salinas, Balentina Mendoza, Carmen Martínez Torres, Diana Lizbeth Rizo Mendoza, Basilo Hernández, Alejandra Mejía López, Consuelo Vásquez Ramírez, Ester María Salinas López, Amalia Hernández Vásquez, Isabel Josefina Cruz Salinas, Marta Salinas Cruz, Natividad Juanita Vásquez y Juana Celis.



no se tiene por acreditada su personalidad dentro del presente Juicio de la Ciudadanía, ya que del contenido de su escrito se advierte que se limitan a exponer consideraciones de contexto vinculadas con un supuesto conflicto agrario y social interno, así como a realizar señalamientos en contra de la parte actora, sin precisar la fecha en que tuvieron conocimiento.

Asimismo, aun cuando expresan una postura contraria a las pretensiones de la parte actora y formulan manifestaciones que podrían entenderse como de apoyo a la autoridad responsable, omiten señalar de manera clara e inequívoca a cuál de las partes desean adherirse o si pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados o amigos de la corte, limitándose a exponer argumentos generales relativos a la vida interna de la comunidad y a la aplicación de los usos y costumbres.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos mínimos para tenerlos por compareciendo válidamente en el presente juicio, no se les reconoce legitimación ni personalidad procesal, ni se admite su apersonamiento en el expediente, dejándose a salvo sus derechos para que, en su caso, los hagan valer en la vía y ante la autoridad que estimen legalmente competente.

6. PROCEDENCIA

El escrito de demanda presentado el treinta de octubre cumple con los requisitos previstos en los artículos 9, 98, 99 y 101 de la Ley de Medios, conforme se expone a continuación.

a) Forma. Se tiene por cumplido este requisito, porque la demanda contiene el nombre y la firma de la parte actora, se identifica el acto reclamado y a la autoridad responsable, se mencionan hechos y agravios que dicho actuar le causa, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Del contenido del escrito no se precisa la fecha exacta en que las personas actoras tuvieron conocimiento del acto que impugnan, ni se identifica un momento concreto de emisión del acto reclamado; por el contrario, se narran hechos que, según se expone, se vienen presentando de manera continua desde el año dos mil trece hasta el dos mil veinticinco, por lo que la demanda se construye sobre una afectación que las personas promoventes consideran persistente.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 13, y 98, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito ya que las personas actoras

comparecen en su calidad de ciudadanas originarias y vecinas de la Agencia y controvierten la exclusión, prohibición y restricción sistemática del derecho a participar en las asambleas electivas.

En tal virtud, al pertenecer a la comunidad donde ocurrieron los hechos impugnados, acreditan la calidad necesaria que exige la norma para promover el presente medio de impugnación.¹¹

d) Interés jurídico. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que la parte actora sostiene que el acto impugnado incide directamente en su derecho político-electoral de votar y ser votada. Asimismo, expone que la intervención de este Órgano Jurisdiccional resulta necesaria y útil para obtener la reparación de las violaciones alegadas, a través de una sentencia que dirima lo que en derecho corresponda.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del problema

En la comunidad de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, se generó una controversia relacionada con la participación de diversas personas en las asambleas comunitarias y en el ejercicio del derecho al voto, bajo el régimen de sistemas normativos internos, respecto de la cual la parte actora sostiene que ha sido excluida de manera reiterada y sistemática de dichos espacios de decisión, lo que, a su decir, ha vulnerado sus derechos político-electorales de participación ciudadana.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene que las personas actoras no cumplen con los requisitos comunitarios para participar en la vida interna del pueblo, al no residir en la localidad ni contribuir con tequios y cooperaciones, razón por la cual las restricciones a la participación se encuentran justificadas.

En ese contexto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las autoridades comunitarias de San Sebastián Río Dulce vulneran los derechos político-electorales de la parte actora al excluirla de la participación en asambleas y del ejercicio del derecho al voto.

¹¹ Son aplicable por analogía y en lo conducente las siguientes: Jurisprudencia **12/2013**. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia **4/2012**. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



7.2. Agravios, solicitud, metodología y cuestión a resolver

7.2.1. Agravios en la demanda

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora plantea esencialmente los siguientes motivos de disenso:

- I. Vulneración al derecho político-electoral de votar y participar en asambleas comunitarias
- II. Discriminación por razón de edad y género en el ejercicio de derechos político-electorales
- III. Aplicación indebida y abusiva del sistema normativo interno
- IV. Restricción sistemática y coercitiva de derechos comunitarios y sociales como mecanismo de exclusión política.
- V. Omisión de garantizar la participación democrática e incluyente en la elección de autoridades

7.2.2. Solicitudes

La parte actora solicita la apertura y resolución de un Juicio de la Ciudadanía, a fin de que se declare la ilegalidad de los actos de la autoridad comunitaria que les han impedido votar y participar en asambleas bajo el sistema de usos y costumbres, por considerarlos discriminatorios y violatorios de derechos humanos, en particular por razón de edad (personas adultas mayores) y de género (mujeres, viudas y madres solteras).

En consecuencia, pide la restitución plena e inmediata de sus derechos político-electorales, para participar en igualdad de condiciones en la vida comunitaria, incluidas las asambleas y procesos de elección de autoridades, con las medidas necesarias para garantizar la no repetición de las conductas denunciadas

7.2.3. Metodología

Para el estudio del presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional analizará de manera conjunta los agravios identificados en los incisos I, II, III y V, al encontrarse estrechamente vinculados y derivar de una misma causa de pedir, consistente en la presunta exclusión y restricción indebida del ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora en el ámbito comunitario, bajo el sistema de usos y costumbres.

Por otra parte, el agravio identificado con el numeral IV, relativo a la restricción sistemática y coercitiva de derechos comunitarios y sociales como mecanismo de exclusión política, ya fue analizado en el apartado

correspondiente al estudio de la incompetencia, por lo que no será objeto de un nuevo pronunciamiento en esta etapa, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Finalmente, una vez concluido el análisis de los agravios, se procederá al estudio de la solicitud de la parte actora, a efecto de determinar si, conforme al marco constitucional y legal aplicable, resulta procedente la restitución de los derechos político-electorales reclamados y la adopción de las medidas conducentes para garantizar su ejercicio efectivo y la no repetición de las conductas denunciadas.

Esta metodología permite atender de forma completa los planteamientos formulados, conforme al deber de resolver de manera integral los puntos expuestos por quienes promueven este medio de impugnación, en términos del artículo 17 de la *Constitución Federal*¹².

7.2.4. Cuestión a resolver

La cuestión a resolver consiste en determinar si los actos atribuidos a la autoridad comunitaria de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, mediante los cuales se ha impedido a la parte actora votar y participar en asambleas comunitarias bajo el sistema de usos y costumbres, vulneran sus derechos político-electorales, particularmente los derechos de votar y ser votados.

Asimismo, deberá determinarse si resulta procedente ordenar la restitución de los derechos reclamados, así como la adopción de medidas eficaces para garantizar una participación democrática, incluyente y libre de discriminación en los procesos comunitarios de toma de decisiones y elección de autoridades.

7.3. Decisión

Este Tribunal considera que los agravios identificados con los numerales I, II, III y V deben desestimarse, en tanto resultan infundados e inoperantes. Ello, porque del análisis integral y concatenado de las constancias que obran en autos no se acredita, de manera directa, actual y atribuible a las autoridades señaladas como responsables, la vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora en los términos expuestos en su demanda.

¹² Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.



En particular, no se demuestra que las supuestas restricciones a la participación en asambleas comunitarias o al ejercicio del derecho al voto se hayan sustentado en criterios discriminatorios por razón de edad o género, ni que deriven de una aplicación arbitraria o abusiva del sistema normativo interno. Por el contrario, las actuaciones comunitarias examinadas se insertan en un contexto de regulación interna que responde a prácticas organizativas previamente reconocidas, sin que se advierta un ejercicio desproporcionado o excluyente del poder comunitario.

En consecuencia, al no acreditarse los hechos en los que la parte actora sustenta la afectación alegada a sus derechos político-electorales, ni actualizarse los supuestos que justifiquen la restitución solicitada, lo procedente es desestimar los motivos de disenso formulados en los agravios referidos, sin que resulte jurídicamente viable emitir un pronunciamiento restitutorio en esta vía.

7.3.1. Justificación de la decisión

7.3.2. Marco normativo

❖ Principio pro indígena

El *principio pro indígena*, debe entenderse como un criterio interpretativo de carácter sistemático, funcional y conforme a derechos humanos, que se deriva de una lectura armonizada de los artículos 1° y 2° de la Constitución Federal, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Este principio impone a las autoridades la obligación de optar por la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los límites que impone el parámetro de regularidad constitucional.

Su aplicación implica interpretar y aplicar las normas desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y cosmovisión, no con el fin de imponer esquemas jurídicos externos, sino para generar condiciones que permitan ejercer su autonomía en entornos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

Así, el principio pro indígena posee un carácter colectivo, intercultural y armonizador, al reconocer la coexistencia de sistemas normativos diferenciados y promover un equilibrio entre el derecho estatal y el

comunitario, especialmente en entidades como Oaxaca, donde coexisten el régimen de partidos y los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el caso de Rincón Moreno requiere ser analizado a la luz del **principio pro indígena**, entendido como un criterio interpretativo de rango constitucional y convencional que orienta a las autoridades a privilegiar la protección más amplia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

Su aplicación demanda valorar el proceso electivo desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y sistema normativo interno. Bajo este marco, corresponderá a este Tribunal examinar si los hechos controvertidos se ajustaron a los estándares que rigen la autonomía y la participación comunitaria.

❖ **Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas**

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno. Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2° Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

- a). Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b). Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c). Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.



Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

❖ **Autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

❖ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹³, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁴.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁵:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

¹³ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

¹⁵ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".



- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

- La participación plena en la vida política del Estado.

- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

❖ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁶.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

¹⁶ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea¹⁷.

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión, consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones.

Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones .

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso .

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales comunitarias, es su carácter

¹⁷ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.



deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno .

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presídium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁸.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**

7.3.3. Contexto intercultural y perspectiva indígena

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto de la comunidad de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Contexto de la comunidad de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.¹⁹

Ubicación. La localidad de San Sebastián Río Dulce, **es una Agencia Municipal** que pertenece al Municipio de Zimatlán de Álvarez (Estado de Oaxaca).

¹⁸ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

¹⁹ Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se basaron en los siguientes documentos: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=205700006#collapse-Resumen> y Decreto número 2499 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Vivienda. En San Sebastián Río Dulce, hay un total de ciento cincuenta y cuatro hogares, de las cuales noventa y cinco se encuentran habitadas.

Población. En San Sebastián Río Dulce, hay un total de trescientos sesenta y ocho pobladores, de los cuales un total de ciento ochenta y cuatro personas adultas de quince a cincuenta y nueve años de edad, de las cuales noventa y dos son mujeres y noventa y dos son hombres; asimismo, se registra un total de sesenta y ocho personas de sesenta años o más, integradas por treinta y seis mujeres y treinta y dos hombres, hay un porcentaje del dos por ciento de las viviendas que dispone de teléfono celular y el diecisiete por ciento de la población habla una lengua indígena.

Como se ve, la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena, por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una

perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes²⁰.

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.[...]

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales,

²⁰ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

Surge al interior de la propia comunidad, entre diversos grupos de habitantes y las autoridades comunitarias, a partir de discrepancias relacionadas con la exclusión, prohibición y restricción sistemática de la participación en las asambleas electivas de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, bajo su sistema normativo interno. Asimismo, se controvierte la imposición de condiciones que la parte actora considera de carácter discriminatorio, al estimar que tales prácticas obstaculizan el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral de la **Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce**, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía²¹.

7.4. Cuestión previa

Mediante sentencia de quince de diciembre de dos mil dieciséis, este Tribunal resolvió los Juicios de la Ciudadanía JDCI/51/2016 y su acumulado JDCI/54/2016, promovidos por diversas personas habitantes de la Agencia Municipal, quienes impugnaron la omisión de emitir convocatoria y la exclusión de su participación en la asamblea electiva celebrada el dos de octubre de dos mil dieciséis.

Al resolver dicho medio de impugnación, este órgano jurisdiccional revocó la asamblea controvertida y ordenó la celebración de una nueva elección, fijando como directriz la garantía de una participación incluyente de la

²¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

totalidad de la población, sin discriminación por razón de edad o género, además de vincular a diversas autoridades estatales para coadyuvar en el cumplimiento de lo ordenado.

Con fundamento en dicha resolución, se realizaron reuniones entre el Instituto Electoral Local, el Ayuntamiento y representantes comunitarios, las cuales permitieron acordar los elementos esenciales del método electivo, se emitió la convocatoria y **se llevó a cabo la elección el ocho de abril de dos mil diecisiete**²².

Los principales acuerdos fueron:

- ❖ Participación universal de **mujeres y hombres mayores de 18 años**.
- ❖ Para poder ser votado **se acordó estar vecindado** en el municipio **por un periodo no menor a un año** inmediato anterior al día de la elección.
- ❖ Se **garantizó la integración de las mujeres** como propietarias y suplentes, **debiendo procurar la igualdad entre hombres y mujeres**.

Posteriormente, el seis de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal resolvió el Juicio de la Ciudadanía JDCI/07/2018 (antes C.A./273/2017), en el que se impugnó la elección celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, bajo el argumento de una supuesta exclusión de personas ciudadanas. En esa ocasión, este Tribunal no concedió la nulidad solicitada, al advertir de las constancias²³ que la convocatoria emitida el ocho de diciembre de dos mil diecisiete fue dirigida a todas las ciudadanas y ciudadanos de la Agencia, que el acceso al voto se acreditaba con credencial para votar o acta de nacimiento, y que no se probó la exclusión alegada, por lo que se confirmó la elección y se vinculó nuevamente a diversas autoridades para atender el conflicto intracomunitario subyacente.

Los principales acuerdos fueron:

- ❖ Participación universal de **mujeres y hombres mayores de 18 años**.
- ❖ Para poder ser votado **se acordó estar vecindado** en el municipio **por un periodo no menor a un año** inmediato anterior al día de la elección.
- ❖ Se **garantizó la integración de las mujeres** como propietarias y suplentes, **debiendo procurar la igualdad entre hombres y mujeres**.
- ❖ **La emisión de la convocatoria fue emitida por el Agente Municipal** en turno.

²² Consultable de la página 14 a la 46, del expediente JDCI/51/2016 y su Acumulado JDCI/54/2016 Tomo II.

²³ Consultable de la página 27 a la 53, del expediente principal JDCI/07/2018.



❖ **Se acordó que podían participar** un total de ciento cuarenta y seis personas **setenta y dos mujeres y setenta y cuatro hombres.**

Mediante sentencia de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, este Tribunal resolvió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/01/2019, promovido en contra de la toma de rendimiento, toma de protesta y otorgamiento del nombramiento al Agente Municipal, derivados de la **asamblea general comunitaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil dieciocho**, solicitándose la nulidad de la elección por la presunta vulneración de derechos político-electorales.

Al resolver, este órgano jurisdiccional declaró infundados los agravios y confirmó la elección ordinaria, así como los actos derivados de la misma, al acreditarse que la convocatoria de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho fue dirigida a todas las ciudadanas y ciudadanos habitantes de la Agencia Municipal.

Los principales acuerdos fueron²⁴:

- ❖ Participación universal de **mujeres y hombres mayores de 18 años.**
- ❖ Para poder ser votado **se acordó estar vecindado** en el municipio **por un periodo no menor a un año** inmediato anterior al día de la elección.
- ❖ Se **garantizó la integración de las mujeres** como propietarias y suplentes, **debiendo procurar la igualdad entre hombres y mujeres.**
- ❖ **La emisión de la convocatoria fue emitida por el Agente Municipal** en turno.
- ❖ Asistieron un **total de ciento un ciudadanas** de un padrón de ciento cincuenta y dos personas.

De autos tenemos las actas de asamblea²⁵ de dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, donde se pueden analizar el siguiente método electivo de la Agencia, para una mejor ilustración se inserta la siguiente tabla:

Característica	Elección 2022	Elección 2023	Elección 2024
A quien va dirigida la elección	A todos los habitantes de la Agencia	A todos los habitantes de la Agencia	A todos los habitantes de la Agencia
Quienes participan	Hombres y mujeres, un total de 89 habitantes de un padrón de 120	Hombres y mujeres, un total de 80 habitantes de un padrón de 120	Hombres y mujeres, un total de 110 habitantes de un padrón de 135

²⁴ Consultable de la página 74 a la 89, del expediente principal JNI/01/2019.

²⁵ Consultable de la página 52 a la 80, del expediente principal JDCI/183/2025.

Característica	Elección 2022	Elección 2023	Elección 2024
Duración del cargo	1 año	1 año	1 año
Fecha en que se llevó a cabo la elección	04 Diciembre de 2022	03 Diciembre de 2023	08 de Diciembre de 2024
Mesa de debates	Sí	Sí	Sí
Resultado	Teobaldo Celis Vásquez Ganó con 70 Votos	Evodio García Mejía Ganó con 78 Votos	Gregorio Salinas Ganó con 95 Votos

Documentales las cuales, al no ser controvertidas por las partes, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por autoridades en uso de sus funciones.

7.5 Tesis de la decisión

Los agravios, son infundados e inoperantes de acuerdo con las siguientes consideraciones.

a) Agravios y manifestaciones de la parte actora.

I. Vulneración al derecho político-electoral de votar y participar en asambleas comunitarias

Las personas actoras sostienen que la autoridad responsable les ha prohibido, de manera sistemática y desde el año dos mil trece, ejercer su derecho a votar y a participar en las asambleas comunitarias para la toma de decisiones y elección de autoridades de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

Refieren que dicha exclusión se justifica arbitrariamente bajo acuerdos adoptados por un grupo minoritario de personas, sin convocatoria general ni consenso comunitario, lo que ha tenido como efecto que se les prive del derecho a opinar, decidir y participar en los asuntos públicos de su comunidad, a pesar de tener la calidad de ciudadanos originarios y vecinos.

II. Discriminación por razón de edad y género en el ejercicio de derechos político-electorales

Las personas actoras señalan que la prohibición de participar en asambleas y votaciones comunitarias se funda, de manera expresa, en criterios discriminatorios relacionados con su edad por ser personas adultas mayores y con su género, en particular respecto de mujeres viudas y madres solteras.



Manifiestan que se les ha negado el ejercicio de sus derechos con el argumento de que, por tener más de sesenta años, ya no pueden votar ni intervenir en los asuntos comunitarios, lo cual constituye un trato diferenciado injustificado y una exclusión basada en categorías sospechosas.

Desde su perspectiva, tales actos vulneran el principio de igualdad y no discriminación, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, pues los sistemas normativos internos no pueden legitimar prácticas que reproduzcan esquemas de marginación estructural en perjuicio de personas adultas mayores y de mujeres.

III. Aplicación indebida y abusiva del sistema normativo interno

Las personas promoventes aducen que la autoridad responsable ha utilizado de manera indebida el argumento de los usos y costumbres para imponer decisiones unilaterales, excluir a un sector de la comunidad y consolidar un ejercicio arbitrario del poder local.

Sostienen que las decisiones adoptadas no derivan de asambleas válidamente integradas ni de procesos comunitarios incluyentes, sino de acuerdos tomados por grupos reducidos, sin respeto a los principios de participación, consenso y deliberación que caracterizan a los sistemas normativos indígenas.

En concepto de las actoras y actores, esta actuación desnaturaliza el sistema normativo interno y lo convierte en un instrumento de control y exclusión, contrario a los parámetros constitucionales y convencionales que condicionan su validez al respeto de los derechos humanos y la dignidad de las personas.

V. Omisión de garantizar la participación democrática e incluyente en la elección de autoridades

Finalmente, las personas promoventes alegan que la elección de las autoridades municipales y comunitarias se ha llevado a cabo sin convocar a la totalidad de la ciudadanía, permitiendo que sólo un grupo reducido participe en la designación de quienes ejercen el cargo de Agente Municipal.

Afirman que esta práctica ha generado una reiterada imposición de autoridades sin respaldo mayoritario de la asamblea comunitaria, lo que vulnera el principio democrático que debe regir incluso en los sistemas normativos internos.

En su concepto, la autoridad responsable ha omitido su deber de garantizar procesos electivos comunitarios incluyentes, auténticos y respetuosos de los derechos político-electorales de todas las personas integrantes de la comunidad.

b) Manifestaciones de la autoridad responsable

En cumplimiento al acuerdo de treinta y uno de octubre dictado dentro del expediente **JDCI/183/2025 (antes C.A./153/2025)**, la autoridad responsable rindió informe circunstanciado y remitió diversas constancias, señalando que la demanda promovida por ciudadanos originarios de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, fue presentada por personas que, en su mayoría, no radican en la comunidad desde hace varias décadas y que no participan en los usos y costumbres ni en las cargas comunitarias.

La autoridad sostiene que el conflicto tiene su origen en una disputa agraria y social interna surgida desde el año dos mil trece, relacionada con la representación comunal, misma que persiste a la fecha, y que ha impedido la realización de procesos electivos comunitarios por falta de condiciones de paz social, imputando a las personas promoventes la difusión de información falsa y la generación de confrontación al interior de la comunidad.

Asimismo, se afirma que varias de las personas actoras no cumplen con los requisitos comunitarios para participar en la vida interna del pueblo, al no residir en la localidad ni contribuir con tequios, cooperaciones y demás obligaciones tradicionales, razón por la cual, a decir de la autoridad, no pueden intervenir en la elección de autoridades municipales bajo el sistema de usos y costumbres.

Se remiten certificaciones relativas a la presentación de escritos, a la conclusión del plazo de publicación de la demanda en estrados, así como diversas constancias firmadas por autoridades municipales y comuneros, en las que se niegan los hechos expuestos por la parte actora y se atribuyen a ésta conductas que, según la autoridad, han alterado la paz social y generado violencia en distintos momentos.

Finalmente, la autoridad manifiesta su oposición a que personas que no viven en la comunidad participen en procesos electivos municipales, sostiene que no existen condiciones para convocar a elecciones comunitarias y deja constancia de diversos antecedentes históricos de conflictos internos, concluyendo con la solicitud de que se tenga por rendido



el informe y se agreguen las documentales remitidas para los efectos legales conducentes.

C) Decisión

I. Vulneración al derecho político-electoral de votar y participar en asambleas comunitarias

El agravio resulta **infundado**, porque del análisis integral de las constancias que obran en autos no se acredita que la autoridad responsable haya prohibido, de manera directa, actual y generalizada, la participación de la parte actora en las asambleas comunitarias ni en los procesos electivos de la Agencia Municipal de San Sebastián Río Dulce.

Por el contrario, de los antecedentes jurisdiccionales firmes y de las actas de asamblea correspondientes a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, **documentales las cuales, al no ser controvertidas por las partes, se les otorga valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por autoridades en uso de sus funciones.

De las mismas se desprende que **las convocatorias fueron dirigidas a la totalidad de los habitantes de la comunidad y que en ellas participaron mujeres y hombres**, sin distinción por razones personales, lo que evidencia la existencia de mecanismos de participación incluyentes bajo el sistema normativo interno vigente.

Asimismo, el agravio es **inoperante**, porque las personas actoras se limitan a reiterar afirmaciones genéricas sobre una supuesta exclusión sostenida desde el año dos mil trece, sin controvertir de manera frontal los antecedentes jurisdiccionales previos ni desvirtuar las constancias que acreditan la celebración de procesos electivos comunitarios con participación amplia.

En ese sentido, sus manifestaciones no son aptas para generar convicción sobre una vulneración actual y concreta de sus derechos político-electorales.

II. Discriminación por razón de edad y género en el ejercicio de derechos político-electorales

El agravio es **infundado**, porque no se acredita que las restricciones a la participación comunitaria se hayan sustentado en criterios discriminatorios relacionados con la edad o el género de las personas actoras.

De las constancias que integran el expediente no se desprende la existencia de acuerdos comunitarios, normas consuetudinarias o determinaciones de autoridad que excluyan a personas adultas mayores, mujeres viudas o madres solteras por tales condiciones.

Por el contrario, los antecedentes jurisdiccionales demuestran que, en ejercicios electivos anteriores, se garantizó expresamente la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, lo cual ha sido validado tanto por este Tribunal como por la Sala Regional Xalapa.

Además, el agravio resulta **inoperante**, ya que las personas promoventes no aportan elementos probatorios ni argumentativos suficientes para acreditar que la supuesta exclusión obedeció a categorías sospechosas.

Sus planteamientos descansan en percepciones subjetivas y afirmaciones genéricas, sin vincularlas de manera directa con actos concretos imputables a la autoridad responsable que permitan tener por actualizada una discriminación estructural en los términos alegados.

III. Aplicación indebida y abusiva del sistema normativo interno

El agravio se estima **infundado**, porque no se acredita que la autoridad responsable haya desnaturalizado el sistema normativo interno ni que haya impuesto decisiones unilaterales al margen de los procesos comunitarios.

De autos se advierte que las determinaciones relativas a la elección de autoridades han sido adoptadas en el marco de asambleas comunitarias, conforme a prácticas reiteradas y previamente validadas por este órgano jurisdiccional, en observancia del derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena.

Asimismo, resulta **inoperante**, porque la parte actora no confronta los elementos objetivos que acreditan la existencia de asambleas, convocatorias y mesas de debate, ni demuestra que tales actos carezcan de legitimidad comunitaria.

En consecuencia, sus argumentos se limitan a expresar un desacuerdo con el resultado de los procesos internos, lo cual resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez de los acuerdos comunitarios adoptados conforme al sistema normativo indígena.

V. Omisión de garantizar la participación democrática e incluyente en la elección de autoridades

El agravio es **infundado**, porque no se acredita que la autoridad responsable haya omitido garantizar procesos electivos democráticos e



incluyentes. Por el contrario, de las actas de asamblea y de los antecedentes jurisdiccionales se advierte que las elecciones comunitarias han sido convocadas de manera general y que en ellas ha participado un número significativo de habitantes, lo cual evidencia que no se trata de designaciones impuestas por grupos minoritarios, sino de decisiones adoptadas en el seno de la asamblea general comunitaria, como máxima autoridad de la comunidad.

Finalmente, el agravio es **inoperante**, porque las personas actoras no precisan de qué manera concreta la supuesta omisión impactó de forma directa y determinante en su esfera jurídico-electoral, ni combaten las razones expuestas por la autoridad responsable relativas al cumplimiento de los requisitos comunitarios de residencia y cargas tradicionales.

En ese contexto, sus manifestaciones no son suficientes para justificar la restitución de derechos solicitada ni para desvirtuar la validez de los actos impugnados.

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina **desestimar la solicitud de la parte actora**, al no acreditarse violación alguna al sistema normativo interno ni afectación a los derechos político-electorales.

Asimismo, se **deja sin efectos**, la medida de protección dictada a favor de la parte actora mediante acuerdo plenario de treinta y uno de octubre, en consecuencia, dese aviso de esta determinación a las autoridades responsables y vinculadas.

Finalmente, no resulta procedente acceder a la solicitud planteada por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ya que, conforme al análisis integral del expediente, no se acreditó la vulneración de derechos político-electorales en los términos alegados.

En efecto, del estudio de fondo se concluyó que los motivos de disenso hechos valer por la parte actora resultaron infundados e inoperantes, al no demostrarse que las autoridades comunitarias hayan incurrido en actos de exclusión, discriminación o restricción indebida de derechos político-electorales que justificaran una intervención adicional de carácter institucional o preventivo.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que

prescribe el artículo 103, inciso a), de la Ley de Medios, lo procedente es **confirmar** el acto reclamado en lo que fue materia de la impugnación.

9. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte *actora y por oficio a la autoridad responsable y vinculadas a la medida de protección dictada el treinta y uno de octubre* y por estrados de este *Tribunal* al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Único. Se **desestiman** los agravios identificados en la demanda, al no demostrarse los hechos en los que la parte actora sustenta la afectación alegada a sus derechos político-electorales, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²⁶ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

²⁶ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.